

NOTA INFORMATIVA

PRINCIPALES MODIFICACIONES OPERADAS POR REAL DECRETO-LEY 11/2018

1. Cambios en los sujetos obligados del artículo 2.1:

- a. Párrafo o): se excluyen las personas que presten por cuenta de terceros servicios de secretarios consejeros de una sociedad; se añaden los que prestan servicios de asesoría externa; y se modifica el término fideicomisario por el de fiduciario.
- b. Párrafo u): se suprime la restricción de considerar a los operadores de juego sujetos obligados sólo por las operaciones de pago de premios, en línea con lo explicado en el punto 3 posterior. Se mantiene esta restricción no obstante para loterías, apuestas mutuas deportivo benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas de tipo "B".
- c. Artículo 2.3: se permite la exclusión, total o parcial, de aquellos juegos de azar que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

2. Cambios en titular real:

- a. Se añade una mención (artículo 4.2.b) a determinados indicadores de control que pueden determinar la condición de titular real.
- b. Se indica en la Ley la relación de personas que tienen la consideración de titulares reales en los fideicomisos -como el trust anglosajón- y en instrumentos jurídicos análogos al trust.

3. Cambios en diligencia debida de casinos y operadores de juego:

- a. En casinos de juego, se obliga a aplicar la totalidad de las medidas de diligencia debida (no solo la identificación formal) a los clientes cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias entre las que parezca existir algún tipo de relación.
- b. En los operadores de juego, de manera similar, la identificación formal se debe llevar a cabo de todos los jugadores, pero el resto de medidas de diligencia debida respecto del cliente son obligatorias cuando se llegue al umbral de 2.000 euros en la realización de transacciones, lo que incluye tanto el pago de premios como la formulación de apuestas. Se hace referencia a los distintos canales, presenciales y no presenciales (medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos).

4. Aplicación de diligencia debida por terceros:

- a. Se admite que, además de a terceros sometidos a la Ley 10/2010, los sujetos obligados puedan recurrir a organizaciones o federaciones de estos sujetos.
- b. Se permite que los terceros que pertenecen al mismo grupo del sujeto obligado apliquen la medida de seguimiento continuo.
- c. Se prohíbe el recurso a terceros domiciliados en países terceros con deficiencias estratégicas identificados mediante Decisión de la Comisión Europea, con la excepción de sucursales y filiales con participación

mayoritaria de sujetos obligados establecidos en la Unión Europea, con determinados requisitos.

5. Medidas de diligencia debida reforzada:

- a. Se introduce un nuevo supuesto de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida, como son los países terceros con deficiencias estratégicas identificados mediante Decisión de la Comisión Europea.
- b. Se admite la posibilidad de fijar reglamentariamente umbrales a superar respecto de determinadas operaciones que antes eran en todo caso de riesgo más elevado, como es el caso de las operaciones de envío de dinero y de cambio de moneda.

6. Relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza:

- a. Se define en el artículo 13.1 qué se entiende por relación de corresponsalía.
- b. Se introducen determinados requisitos respecto del rango del personal directivo que autoriza el establecimiento de estas relaciones (artículo 13.2.c).
- c. Se añade una nueva medida obligatoria, que es la de realizar un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones efectuadas en el marco de la relación de negocios, tomando en consideración los riesgos geográficos, del cliente, o derivados del tipo de servicio prestado.

7. Personas con responsabilidad pública:

- a. Se unifica la definición equiparando a las personas con responsabilidad pública domésticas y extranjeras. Esto implica que los sujetos obligados deben aplicar, cuando una persona con responsabilidad pública sea cliente o titular real, las medidas de diligencia debida reforzada del artículo 14.5, sea cual sea el nivel del riesgo de la operación o relación de negocio.
- b. Se aclaran las personas con responsabilidad pública domésticas, mediante la inclusión de los altos cargos del artículo 1 de la [Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado](#), así como sus equivalentes en otras Administraciones Públicas. Para una mayor claridad, se prevé que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la condición de persona con responsabilidad pública española.
- c. Si bien el plazo durante el cual se siguen aplicando estas medidas de diligencia reforzada se mantiene en 2 años desde que la persona haya dejado de desempeñar sus funciones, incluso después de este plazo el sujeto obligado debe aplicar medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo que pudiera seguir presentado el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública.

8. Conservación de documentos:

- a. El plazo de 10 años, antes mínimo, pasa a ser máximo, al ordenarse una vez transcurrido aquel la eliminación de la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010.
- b. Se restringe el acceso a la documentación conservada transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional (únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal).

9. Políticas y procedimientos:

- a. Se regula la aplicación de las políticas y procedimientos a las sucursales y filiales del grupo situadas en terceros países, así como la aplicación de las normas del país de acogida a las entidades españolas que operen en un país de la Unión Europea mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas a una sucursal.
- b. Se suprime la posibilidad de remitir el manual al Servicio Ejecutivo de la Comisión para que por éste se determine la adecuación de las medidas de control interno. En su lugar, se dispone la posibilidad del Servicio Ejecutivo de la Comisión (o de los órganos supervisores de las entidades financieras, en caso de convenio) de proponer al Comité Permanente de la Comisión la formulación de requerimientos instando a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas respecto de sus manuales y procedimientos internos.

10. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos:

- a. Se dispone la obligación de los sujetos obligados de establecer procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la Ley 10/2010, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado.

11. Representante:

- a. Se regula la figura del representante único de los grupos que integren varios sujetos obligados; así como los supuestos de sujetos obligados que operan en España en determinadas modalidades del derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.
- b. Se dispone el acceso pleno del representante a cualquier información no solo obrante en el sujeto obligado sino también en cualquiera de las entidades del grupo, en su caso.

12. Sujetos obligados comerciantes de bienes de la párrafo w) del artículo 2.1:

- a. Se reduce el umbral de 15.000 a 10.000 euros, y se circunscribe exclusivamente a transacciones en que los cobros y pagos en efectivo y otros medios de pago del artículo 34.2 se efectúen por personas físicas

no residentes (al estar prohibidas las de ese importe realizadas por personas físicas residentes de acuerdo con el artículo 7.Uno de la [Ley 7/2012](#)).

13. Supervisión e inspección:

- a. Se admite la posibilidad de que el Servicio Ejecutivo de la Comisión practique actuaciones inspectoras no sólo respecto de los sujetos obligados individualmente, sino también de sus grupos; y se regulan sus facultades supervisoras en el supuesto de grupos que incluyan filiales y sucursales en el extranjero.
- b. Se dispone la adopción de un enfoque basado en el riesgo supervisor, tanto para la acción supervisora como para los planes anuales aprobados; regulándose tanto la revisión de los perfiles de riesgo de las entidades obligadas como el posible contenido del proceso supervisor.
- c. Se regula el plazo máximo para notificar las conclusiones de la inspección al sujeto obligado, con posible prórroga.

14. Cooperación internacional:

- a. Se regula el deber de colaboración del Servicio Ejecutivo, la Secretaría de la Comisión o los órganos supervisores de entidades financieras en caso de convenio, con otras autoridades competentes, con referencia expresa a las Autoridades Europeas de Supervisión. También se limita el posible uso de la información recibida.
- b. Se procede a una regulación detallada de los intercambios de información del Servicio Ejecutivo con otras Unidades de Inteligencia Financiera. Para los memorandos de entendimiento con Unidades de Inteligencia Financiera se dispone un previo informe favorable de la Agencia Española de Protección de Datos.
- c. Se faculta al Servicio Ejecutivo de la Comisión para suspender una transacción en curso cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y a requerimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro de la Unión Europea. El incumplimiento de estas medidas de suspensión se tipifica como infracción muy grave.

15. Régimen sancionador:

- a. Se crean nuevas infracciones relacionadas con los nuevos contenidos y se ajusta el catálogo de infracciones corrigiéndose la numeración o actualizando las referencias normativas.
- b. Se eleva sustancialmente el importe máximo de las sanciones consistentes en multa en las infracciones graves y muy graves. En las leves, se permite requerir al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- c. Se regula de forma más completa las circunstancias que se tienen en cuenta para la graduación de las sanciones.
- d. Se dispone la publicación de la sanción de amonestación pública en la página web de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, además de en el BOE. Esa página web también publica, pero sin identificar a la entidad, persona o personas

responsables de la infracción, los supuestos en que la resolución del expediente sancionador no acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública.

- e. Se dispone el deber de la Secretaría de la Comisión de informar de las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras a las Autoridades Europeas de Supervisión.

16. Comunicación de infracciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión:

- a. Se regula un nuevo canal por el que los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones de la Ley 10/2010 los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

17. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos:

- a. Se dispone la creación de un nuevo registro, a cargo del Registro Mercantil, en el que deben inscribirse los prestadores de todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1 párrafo o) de la Ley 10/2010.
- b. Se sanciona como infracción leve la falta de inscripción o la falta de manifestación de sometimiento de la Ley o de la titularidad real.
- c. Se obliga al depósito de cierta documentación sobre los servicios prestados.

<p>Esta nota tiene carácter meramente informativo. No tiene valor a efectos jurídicos, debiéndose consultar a tal efecto los textos legales originales. El Sepblac no asume responsabilidad o compromiso alguno por posibles errores u omisiones.</p>
